

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

**Señor**  
**JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA-PUTUMAYO**  
**E. S. D.**

**PROCESO VERBAL . 2021-00113**  
**DEMANDANTE. AURA MILA PEREZ ALBAN**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS MIGUEL ANGEL DELGADO**

**OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE**, en calidad de apoderado de los demandados dentro del asunto referenciado, y estando dentro del término legal, le comunico a Usted que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto emitido el día 23 de febrero de 2021(sic), mediante el cual se abstiene de imprimir tramite a la demanda de reconvención instaurada.

**FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.**

Dentro del expediente y cuando se corre el traslado de la demanda principal el suscrito abogado presenta demanda de reconvención solicitado se declare la Unión Marital de Hecho y consecuentemente la liquidación de la sociedad patrimonial habida entre los señores: AURA MILA PEREZ ALBAN y MIGUEL ANGEL DELGADO

En la cual se solicita se decreten medidas cautelares tendientes a que el patrimonio de la pretendida sociedad patrimonial no se disminuya ni se oculte.

Hay que hacer notar como lo manifiesta el a quo” Estudiado el plenario, el juzgado encuentra que el extremo pasivo de la litis genitora, dentro del término legal, ha propuesto demanda de reconvención, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 371 ejusdem” (inicio del auto atacado).

Evidentemente la demanda de reconvención se debe ceñirse a las normas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda principal de acuerdo con los artículos 82 y ss del C. G. del P.

Ahora bien, si la demanda de reconvención cumple con todos los parámetros legales establecidos lo lógico y normal es que se admita la demanda, se decrete las medidas cautelares y se corra traslado a la parte demandante-inicial y no en forma arbitraria absteniéndose de tramitar supuestamente bajo el principio de economía procesal.

**DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775**  
**cel 3206949752**  
**oscaredmartinezr@hotmail.com**  
**San Juan de Pasto**

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

El juzgador debe ser imparcial y no convertirse en contraparte de los extremos litigantes como se deja entrever en este auto y tampoco le queda vedado sugerir como actuar procesalmente, menos insinuar que en vez de contrademandar se debe allanar a las pretensiones iniciales, a no ser que ya en forma anticipada se conozca el fallo final, será que la demanda inicial debe prosperar?, será que no se le puede negar las pretensiones? y de contera negar las pretensiones de la contrademanda, será que la contrademanda puede o no prosperar?, todos estos interrogantes considero que no se puede por el momento absolver, pues para ello tiene que seguir el cauce legal normal.

El despacho considera en parte motiva del auto mencionado, que “(..Las pretensiones de la demanda de reconvencción no pueden estar dirigidas para que se declare en favor de los intereses del otro extremo del litigio, pues ello implicaría que el litigante en reconvencción esté actuando en contra de sus propios intereses”.

En el siguiente cuadro comparativo que me permito presentar, se relacionan las pretensiones formuladas por la demandante (AURA MILA PEREZ ALBAN, a través de su apoderado LINO LOSADA); y las pretensiones impetradas en la demanda de reconvencción y su diferencia, de la simple lectura se puede vislumbrar que son muy diferentes, y que están indudablemente a favor de los intereses de mis poderdantes; contrariamente a lo que se afirma en la parte motiva del auto que se impugna.

**CUADRO COMPARATIVO DE PRETENSIONES, HECHOS Y PRUEBAS**

| <b>PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE AURA MILA PEREZ ALBAN</b>   | <b>PRETENSIONES DE LOS DEMANDADOS FORMULADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION</b>   | <b>DIFERENCIA DE LAS PRETENSIONES</b>   |
|--|--|---|
| <b>PRIMERA PRETENSION</b><br>DECLARESE QUE ENTRE AURA MILA PEREZ Y MIGUEL ANGEL DELGADO EXISTIO UNA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO POR UN TIEMPO SUPERIOR A LOS DOS | <b>PRIMERA PRETENSION</b><br>DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO HABIDA ENTRE AURA MILA PEREZ ALBAN Y MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.E.P.D.); LA CUAL | <b>DIFERENCIAS DE LA PRIMERA PRETENSION</b><br>LA PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE SOLO SE LIMITA A QUE SE DECLARE QUE EXISTIO UNA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO POR UN TIEMPO |

**DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775  
cel 3206949752**

**[oscaredmartinezr@hotmail.com](mailto:oscaredmartinezr@hotmail.com)  
San Juan de Pasto**

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

|   |   |   |
|---|---|---|
| AÑOS  | INICIO DESDE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 1990 Y TERMINO EL CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO.  | SUPERIOR A LOS DOS AÑOS, SIN FIJAR LOS EXTREMOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO; A DIFERENCIA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN LA QUE SE FIJARON LOS EXTREMOS DE LA UNION MARTIAL DE HECHO HABIDA ENTRE AURA MILA PEREZ ALBAN Y MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.E.P.D.) DESDE EL 19 DE ABRIL DE 1990 HASTA EL 14 DE JULIO DE 2021.   |
| <p><b>SEGUNDA PRETENSION</b></p> <p>QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACION, ORDENESE LA DISOLUCIÓN, Y LIQUIDACION DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DE LEY.</p> | <p><b>SEGUNDA PRETENSION</b></p> <p>QUE CONSECUCIONALMENTE DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL FORMADA ENTRE AURA MILA PEREZ Y MIGUEL ANGEL DELGADO</p> | <p><b>DIFERENCIA DE LA SEGUNDA PRETENSION</b></p> <p>EN LA PRIMERA SE PRETENDE QUE SE DISUELVA Y LIQUIDE UNA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO POR UN TIEMPO SUPERIOR A LOS DOS AÑOS A DIFERENCIA A LO FORMULADO EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA QUE COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION DE LA UNION MARTIAL DE HECHO DESDE EL 19 DE ABRIL DE 1990, HASTA EL 14 DE JULIO DE 2021, SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.</p> <p>SE ANOTA QUE UNA SITUACION JURIDICA ES LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y OTRA MUY DIFERENTE LA SITUACION</p> |

DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775  
cel 3206949752  
[oscaredmartinezr@hotmail.com](mailto:oscaredmartinezr@hotmail.com)  
San Juan de Pasto

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

|  |   |   |
|--|---|---|
|  |   | JURIDICA DE LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. NO HAY LUGAR DE LIQUIDAR Y DISOLVER SOCIEDADES MARITALES, SINO SOCIEDADES PATRIMONIALES COMO CLARAMENTE LO ESTABLECE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY 54 DE 1990.   |
| <b>TERCERA PRETENSION</b><br><br>CONDENESE EN CONSTAS A LOS DEMANDADOS SI SE OPUSIEREN A LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES                                   | <b>TERCERA PRETENSION</b><br><br>ORDENAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE DE MIGUEL ANGEL DELGADO  | <b>DIFERENCIA DE LA TERCERA PRETENSION</b><br><br>EN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE <u>EN NINGUNA PARTE DE LA DEMANDA SE SOLICITA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE DE MIGUEL ANGEL DELGADO, PUES LA PRETENSION SEGUNDA SOLO SE REFIERE A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, QUE ES MUY DIFERENTE A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.</u> |
| <b>HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA QUE SOPORTAN LAS PRETENSIONES</b>   | <b>HECHOS RELEVANTES EN LA DEMANDA DE RECONVECION QUE SOPORTAN LAS PRETENSIONES</b>   | <b>DIFERENCIA</b>   |
| <b>HECHO TERCERO</b><br><br>“ En tal sentido el veintiséis (26) de noviembre de 2010, llegan a Mocoa, y la primera actividad comercial la crea AURA MILA | En la demanda de reconvección lo alusivo a este hecho se ubicó en el hecho quinto en el que se expresó “Que dentro de sus actividades comerciales para el año 1999, la pareja | <b>DIFERENCIA DE ESTOS HECHOS</b><br><br>DIFIERE TOTALMENTE EL HECHO RELACIONADO CON QUE LA ACTIVIDAD   |

**DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775**

**cel 3206949752**

**oscaredmartinezr@hotmail.com**

**San Juan de Pasto**

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>PEREZ ALBAN, con un establecimiento de comercio denominado "Compraventa" ubicada en la avenida 17 de municipio de Mocoa." No se allego ninguna prueba documental referente a este hecho.</p>  | <p>establece una compraventa denominada compraventa 17 de julio la cual se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio del Putumayo en cabeza de AURA MILA PEREZ ALBAN, y para el año 2005, se inscribe el establecimiento comercial parador turístico "RUMBAYACO" en cabeza de MIGUEL ANGEL DELGADO. En este hecho se allegó en la demanda de reconvención la prueba documental para probarlo (certificado de la cámara de comercio, donde aparece registrado que se matriculo la compraventa 17 de julio con fecha 16 de Julio de 1999 y no en el 2010 como lo afirma la demandante.</p> | <p>COMERCIAL INICIO EN EL AÑO 2010 CUANDO EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN SE PRECISO Y SE ACREDITO QUE NO FUE EN EL AÑO 2010, SINO EN EL AÑO 1999.</p> |
| <p><b>DIFERENCIAS EN EL ACERVO PROBATORIO QUE ACREDITAN LOS HECHOS CON LOS QUE SE SOPORTAN LAS PRETENSIONES</b></p> <p>CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE LOS BIENES INMUEBLES LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN CABEZA DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL DELGADO.</p> | <p><b>DIFERENCIAS EN EL ACERVO PROBATORIO QUE ACREDITAN LOS HECHOS CON LOS QUE SE SOPORTAN LAS PRETENSIONES</b></p> <p>EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN SE ALLEGAN LAS SIGUIENTES</p> <p>-Certificado de afiliación ante SALUDCOPOP EPS, LUEGO nueva EPS, con la que se acredita que el señor MIGUEL ANGEL DELGADO, es el afiliado cotizante, y tenía como beneficiaria a la señora AURA MILA PEREZ ALBAN desde el año 2013.</p> <p>Certificado de libertad y tradición 440-49121 donde</p>   |  |

**DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775**  
**cel 3206949752**  
**oscaredmartinezr@hotmail.com**  
**San Juan de Pasto**

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>se acredita que el causante MIGUEL ANGEL DELGADO Y la señora AURA MILA PEREZ ALBAN, adquirieron por partes iguales, en calidad de copropietarios el lote de terreno, en la vereda Rumiayaco, en el que posteriormente se construyó el establecimiento comercial "Parador Turístico RUMBAYACO. En el que se puede leer claramente en la anotación 003 de fecha 12 de Agosto de 2009, fecha en la cual el causante vende el 50% a favor de la señora AURA MILA PEREZ.</p> <p>De otra parte se allega el certificado de la cámara de comercio del establecimiento comercial "Parador Turístico RUMBAYACO" el cual se matriculó el 28 de septiembre de 2005, con matrícula número 27371 a nombre del causante MIGUEL ANGEL DELGADO, el cual se ha renovado permanentemente cada año hasta el año 2021.</p> <p>Los otros certificados de libertad y tradición en la demanda de reconvención, donde se relacionan los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza de la señora AURA MILA PEREZ ALBAN, y que se adquirieron durante la unión marital de hecho iniciada el 19 de abril de 1990 y terminada el 4 de julio de 2021, por fallecimiento de MIGUEL ANGEL DELGADO.</p> |  |
|--|--|--|

**DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775**

**cel 3206949752**

**[oscaredmartinezr@hotmail.com](mailto:oscaredmartinezr@hotmail.com)**

**San Juan de Pasto**

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

**Diferencias frente a las consecuencias de la declaración de la sociedad patrimonial con fundamento en los extremos de la unión marital de hecho.**

La declaración de la sociedad patrimonial solicitada en la demanda de reconvencción desde el 19 de abril de 1990, hasta el cuatro (4) de julio de 2021, genera un efecto patrimonial en la medida en que todos los bienes que ingresaron en este período de tiempo, como fruto del esfuerzo común de los compañeros AURA MILA PEREZ ALBAN y MIGUEL ANGEL DELGADO, hacen parte de la sociedad patrimonial e indudablemente el valor del patrimonio que les correspondería a mis poderdantes, en su calidad de herederos del causante MIGUEL ANGEL DELGADO.

Las pretensiones formuladas por la demandante AURA MILA PEREZ, a través de su apoderado, efectivamente se encuentran mal formuladas la primera pretensión por no establecer los extremos de la relación marital de hecho entre AURA MILA PEREZ ALBAN y MIGUEL ANGEL DELGADO; y la segunda, porque no se puede ordenar la disolución y liquidación de una sociedad marital, sino de una sociedad patrimonial que es totalmente diferente como claramente lo establece la Ley 54 de 1990, toda vez que una situación jurídica es la UNION MARITAL DE HECHO y otra situación jurídica muy diferente la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En consecuencia, no existe en ningún momento la intención de encaminar al arbitrio el proceso como lo afirma el A-quo; sino por el contrario dar claridad en las pretensiones, hechos y pruebas que la soportan, por consiguiente no hay lugar en este caso que nos ocupa en aplicar el principio de economía procesal, y con fundamento en este abstenerse de imprimir el trámite a la demanda de reconvencción, toda vez que la parte motiva del auto carece de prueba que lo soporte. De otra parte, se anota que a través de este auto de sustanciación, se está resolviendo una situación de fondo (propia de los autos interlocutorios), toda vez que se resuelve rechazar la demanda de reconvencción; y se trunca el derecho de defensa de mis representados, que hace parte del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional; sin ningún fundamento.

La situación de abstenerse de imprimir trámite a la demanda de reconvencción, constituye a no dudarlo una vía de hecho, la que se

**DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775**

**cel 3206949752**

**[oscaredmartinezr@hotmail.com](mailto:oscaredmartinezr@hotmail.com)**

**San Juan de Pasto**

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

configura en una negación de justicia y que raya en los límites punitivos constituyéndose en un prevaricato, lo cual no dejaría bien parada a nuestra administración de justicia, pues nótese que el auto recurrido no se fundamenta en ninguna norma jurídica y al parecer es mero capricho del juzgador

Para terminar hay que decir, que si el fundamento para no tramitar una demanda es el de la economía procesal, deberíamos cerrar el acceso a la administración de justicia, cerrar las puertas e irnos y todas nuestras instituciones jurídicas no tendrían sustento alguno.

Espero obtener por lo menos un fundamento serio para que me sea negada la reposición.

La norma para conceder la apelación en el evento en que no se reponga este auto, se encuentra consagrada en el artículo 321 numerales 1 y 7 del Código General del Proceso, recurso que debe ser resuelto por el Tribunal Superior del Putumayo en su sala de Familia.

Dejo en esta forma sustentados los recursos

Atentamente.,



**OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE.**  
**T.P. No 59.645 del C. S. de la J.**

**DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775**  
**cel 3206949752**  
**oscaredmartinez@hotmail.com**  
**San Juan de Pasto**